



ACUERDO No 03
- 26 de febrero de 2003 -

"Por medio del cual se expide el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de Cartagena"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y el Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 de este Consejo y el Decreto 1279 de 2002

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir acatamiento de las disposiciones legales contenidas en y la Ley 30 de 1992, y en el Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 de este Consejo, el Estatuto del profesor Universitario de la Universidad de Cartagena.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 2.- Este Estatuto rige las relaciones de la Universidad de Cartagena con los docentes vinculados a ella, al tenor de las disposiciones de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, del Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 de este consejo y demás reglamentarias.

OBJETIVOS

ARTICULO 3.- Son objetivos del Estatuto los siguientes:

- a. Definir la calidad académica del docente, y las categorías del Escalafón.
- b. Garantizar la estabilidad laboral del personal docente.
- c. Establecer derechos y deberes del personal docente universitario.
- d. Determinar las bases y las condiciones para establecer lo ascensos académicos a que se hagan merecedores los docentes.
- e. Clasificar a los docentes de acuerdo con los requisitos que se establezcan en este estatuto.
- f. Contribuir a elevar el nivel académico de los docentes.
- g. Establecer disposiciones precisas para la inclusión o exclusión de los docentes en el escalafón académico.

CAPITULO II

DE LOS DOCENTES

ARTICULO 4.- Es docente la persona natural que se dedica con tal carácter a ejercer en la Universidad funciones de enseñanza, investigación y extensión universitaria.



Las actividades académicas que se realizan con el fin de cumplir el proceso de enseñanza - aprendizaje, son: programación de cursos, preparación de clases, clases dictadas o lectivas, asesorías a estudiantes, investigación, actividades académico - administrativas y labores de extensión.

Los docentes de carrera podrán ejercer temporalmente funciones de administración, cuando la Universidad así lo requiera.

ARTICULO 5.- Según su dedicación, los docentes son de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo, ocasionales y de cátedra.

ARTICULO 6.- Son de dedicación exclusiva, los docentes que dedican la totalidad de la jornada laboral a la Universidad y por su condición de tal, no pueden laborar en otras instituciones publicas o privadas, o ejercer su profesión privadamente. Además no ejercer ninguna actividad lucrativa que exija su dedicación personal.

Son docentes de tiempo completo, quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Universidad. Son docentes de medio tiempo, quienes dedican a la Universidad veinte (20) horas semanales.

Son docentes de cátedra, quienes dedican a la Universidad menos de veinte (20) horas semanales.

Son docentes ocasionales, aquellos vinculados por periodos académicos con intensidad horaria de tiempo completo o medio tiempo.

ARTICULO 7.- Los docentes de dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra asignación proveniente del tesoro público o del sector privado, ni del ejercicio privado de la profesión. El nombramiento de un docente de dedicación exclusiva se designará por el rector previo concepto del Consejo de Facultad y ratificación del Consejo Académico y se hará por necesidades académicas, para un proyecto específico debidamente aprobado por la Institución.

PARAGRAFO: Los docentes de dedicación exclusiva serán temporales, se les determinará el termino en el mismo acto administrativo en que se le hace la designación. La remuneración será en un 22% mas de la asignación en tiempo completo.

ARTICULO 8.- Los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo son empleados públicos y están sujetos al régimen jurídico especial previsto en la Ley 30 de 1992, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba establecido en este estatuto.



Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

-3-

ARTICULO 9.- Los docentes ocasionales son aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo son requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un (1) año y no pertenecen a la carrera docente.
Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, su vinculación se hará mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

ARTICULO 10.- Los docente de cátedra no son ni empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos, y se regirá por el estatuto especial del profesor de cátedra.

ARTICULO 11.- La conversión de un docente de medio tiempo a docente de tiempo completo o viceversa, o de tiempo completo a dedicación exclusiva o viceversa, requiere aceptación escrita del docente, concepto favorable de los Consejos de Facultad, Académico y aprobación del rector.

CAPITULO III

DE LA PROVISION DE LOS CARGOS

ARTICULO 12.- Para ser nombrado docente de la Universidad de Cartagena, se requiere poseer título de profesional universitario con postgrado en el área específica, preferiblemente con maestría, formación pedagógica mínima de 120 horas, ser residente autorizado en Colombia; su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos, según la presente reglamentación.

PARAGRAFO: El Consejo Superior de la Universidad, a solicitud del correspondiente Consejo de Facultad o Unidad Académica, mediante Acuerdo reglamentará los casos en que se pueda eximir del título de las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte, o las humanidades.

ARTICULO 13.- Para la provisión de cargos de docentes de tiempo completo y de medio tiempo se atenderá a lo siguiente:

- El decano, o en su defecto el director de la Unidad Académica respectiva, previa autorización del rector, convocará a inscripción de candidatos.
- En el aviso de convocatoria se describirá el cargo, los requisitos para el mismo, el criterio de selección, los documentos que el candidato debe presentar, el periodo de inscripciones, la fecha de publicación de los resultados del concurso, y se indicaran las fechas de las pruebas, si las hubiere.
- El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la primera publicación del aviso de convocatoria.
- Cerrado el periodo de inscripciones, el Comité Docente de la respectiva Facultad o Programa, examinará la hoja de vida presentada por cada candidato, sus títulos, sus trabajos científicos, su trayectoria profesional, y en general, los elementos que le permitan establecer la idoneidad de los aspirantes.



Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

-4-

Las pruebas que se mencionan en el literal b., podrán ser: Entrevistas, pruebas de conocimientos, destrezas, tales como dictar una conferencia, o realizar algún procedimiento. Estas pruebas deben ser evaluadas por una comisión de docentes designada por el Comité Docente, respectivo.

- e. El resultado de las pruebas se enviará al Comité Docente respectivo, y será sólo un elemento más en la calificación del aspirante.
- f. Una vez hecha la evaluación, el Comité Docente enviará al decano o director de Unidad Académica, el resultado de las pruebas realizadas con las observaciones y/o recomendaciones que tuvieren sus miembros.

El decano o director de Unidad Académica, enviará al rector, en orden de calificación, los nombres de los candidatos que aprobaron el concurso, y los documentos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA VINCULACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 14.- Para ser nombrado como docente de tiempo completo y de medio tiempo se requiere:

- a. Reunir las cualidades exigidas para el desempeño del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992.
- b. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
- c. No haber llegado a la edad de retiro forzoso y/o jubilación.-
- d. No estar gozando de pensión de jubilación del sector oficial.
- e. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- f. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- g. Gozar de buena reputación.
- h. Tener definida su situación militar.
- i. Ser apto física y mentalmente, de acuerdo al perfil laboral de cada profesión.
- j. Cumplir los demás requisitos que exijan las leyes para la posesión en cargos públicos.

ARTICULO 15.- Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo serán nombrados mediante Resolución del rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, su dedicación, y su puntaje de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002 y demás normas que lo adicionen.

PARAGRAFO: A los docentes que provengan de otra universidad estatal u oficial y que estén en carrera docente, se les respetara su categoría dentro del escalafón.



- ARTICULO 16.-** Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos, sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se revocará el nombramiento.
- ARTICULO 17.-** Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por un periodo de prueba de un (1) año, en la categoría de Profesor Auxiliar y durante éste podrá ser removido libremente.
- ARTICULO 18.-** Durante el periodo inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente, para efectos de su vinculación definitiva de la Universidad.
- PARAGRAFO:** Si el docente ha estado vinculado anteriormente a la Universidad por contrato por un periodo superior a un (1) año continuo o discontinuo, se tomará este como periodo de prueba.-
- ARTICULO 19.-** Los miembros del personal docente lo son de la Universidad, pero para efectos administrativos se adscribirán a una dependencia determinada. Si prestan sus servicios en varias Facultades o Unidades Académicas, estarán adscritos a aquella en donde tengan la mayor dedicación académica.
- Quando haya lugar a un traslado de una a otra Facultad, o unidad Académica; éste deberá ser aprobado por el Consejo Académico de la Universidad, de común acuerdo con los respectivos Consejos de Facultades, y se le comunicará al interesado mediante Resolución.
- ARTICULO 20.-** Los docentes ocasionales no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales; su vinculación y el reconocimiento de sus servicios, se hará mediante Resolución y de acuerdo a la reglamentación del docente ocasional y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.
- ARTICULO 21.-** Los docentes de cátedra se vincularán mediante un contrato de prestación de servicios, de acuerdo al Estatuto del profesor de cátedra.

CAPITULO V DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

- ARTICULO 22.-** Son derechos del personal docente, entre otros:
- Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
 - Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de pensamiento y de cátedra.



Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico de acuerdo con los planes que adopte la Universidad por solicitud motivada del docente.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes de la Universidad de Cartagena.
- e. Obtener el reconocimiento de prestaciones sociales y recibir la remuneración salarial que le corresponda al tenor de las normas vigentes y al régimen salarial que le sea aplicable.
- f. Disfrutar las licencias y permisos establecidos en el régimen legal y estatutario vigente.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que provean las leyes y los reglamentos de la Universidad de Cartagena.
- h. Elegir y ser elegido para las disposiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Universidad de Cartagena, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad de Cartagena.
- i. Ascender en el escalafón Docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en este estatuto para efectos académicos.
- j. Participar de los incentivos de que trata este estatuto.
- k. La Universidad de Cartagena apoyará técnica y financieramente las publicaciones y trabajos de los docentes de los campos de la ciencia, la cultura, el arte, la literatura, etc., previa aprobación del Comité Editorial.

ARTICULO 23.- Son deberes de los docentes, entre otros:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
- b. Observar las normas inherentes a la moral, a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la Universidad de Cartagena.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, colegas, discípulos y dependientes de la Universidad de Cartagena.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo, y de la Universidad de Cartagena.
- g. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- h. Ejercer las funciones inherentes a su cargo sin discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

|| : || | | | |



- j. Presentarse al trabajo sin el influjo del licor, narcóticos o drogas enervantes.
- k. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad de Cartagena.

CAPITULO VI

DEL ESCALAFON Y EVALUACION DOCENTE

ARTICULO 24.- La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica de la Universidad y la estabilidad y promoción de los más eficientes.

ARTICULO 25.- Para la evaluación del personal docente de la Universidad de Cartagena, amparado por el Régimen Salarial y Prestacional establecido en el Decreto 1279 de 2002, o los que lo modifiquen, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Tiempo de permanencia en la categoría anterior.
- b. Eficiencia o desempeño docente.
- c. Investigación.
- d. Formación pedagógica (se requiere sólo para ascender de la categoría de Profesor Auxiliar a Profesor Asistente)

ARTICULO 26.- De la solicitud para el ascenso en el escalafón docente:

- a. Estará a cargo del interesado, y para el efecto deberá presentar los documentos y pruebas personales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- b. La documentación deberá ser enviada, a través de comunicación escrita del docente, dirigida al Decano de la Facultad o al Jefe de la Unidad Académica respectiva, en la cual se encuentre adscrito. El decano remitirá dentro del término de cinco (5) días hábiles, dicha documentación al Comité Docente de la Facultad.
- c. EL Comité Docente de Facultad, dispondrá del Término de treinta (30) días calendario para emitir su concepto ante el Comité de Evaluación Docente.
- d. EL Comité de Evaluación Docente una vez recibida la documentación, por parte del Comité Docente de la Facultad, dispondrá de un término de cuarenta (40) días calendario para resolver la promoción en el escalafón docente del interesado.

ARTICULO 27.- Las solicitudes de ascenso en el escalafón docente, se recibirán en las facultades hasta el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año. A partir de estas fechas se efectuarán las evaluaciones correspondientes, las cuales se harán efectivas el 1º de julio y el 1º de enero del periodo académico siguiente.

m.

ARTICULO 28.- Para promover a un profesor en la carrera docente se necesita:

1. Haber sido nombrado, previo concurso público de méritos y mediante Resolución de Rectoría.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante su periodo de prueba
3. Cumplir con los requisitos de Formación Pedagógica (diplomado en docencia universitaria).
4. Hacer la solicitud respectiva al Comité Docente de la Facultad o Unidad Académica de la cual esta adscrito.

PARAGRAFO: La formación pedagógica será proporcionada por la Universidad de Cartagena, en aquellos casos donde el docente no la acredite.

ARTICULO 29.- La promoción académica de los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo dentro de la carrera profesoral universitaria se hará a petición del interesado, sobre la base de la producción académica, de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria, de conformidad con la presente reglamentación.

ARTICULO 30.- El Comité Docente de cada Facultad tendrá un archivo con las hojas de evaluación de los docentes, lo cual servirá de base para el estudio de su promoción en el escalafón.

ARTICULO 31.- El personal docente que se halle en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la Ley y en este Estatuto.

ARTICULO 32.- Para ser Profesor Auxiliar se requiere haber sido nombrado por la Universidad.

ARTICULO 33.- Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a. Ser profesor Auxiliar de tiempo completo o de medio tiempo y acreditar dos (2) años de permanencia en dicha categoría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe del Departamento o en su defecto por el Decano o Director de Programa Académico en donde el docente esté adscrito.
- c. Acreditar ciento veinte (120) horas de formación pedagógica, certificado o validado por el Centro de Capacitación y Asesoría Académica mediante el diplomado de docencia universitaria.
- d. Elaborar y presentar un trabajo de investigación, cuya evaluación se efectuará por profesores de la Universidad de Cartagena, los cuales serán seleccionados por el Comité Docente de la Facultad o Unidad Académica, en donde este adscrito.

ARTICULO 34.- Para ser Profesor Asociado se requiere:



Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

-9-

- a. Ser profesor Asistente de tiempo completo o de medio tiempo y acreditar dos (2) años de permanencia en dicha categoría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe del Departamento o en su defecto por el Decano o Director de Programa Académico en donde el docente esté adscrito.
- c. Elaborar, presentar y sustentar ante pares de otras Instituciones de Educación Superior, designados para tal fin, un (1) trabajo de investigación que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTICULO 35.- Para ser Profesor Titular se requiere:

- a. Ser profesor Asociado de tiempo completo o de medio tiempo y acreditar tres (3) años de permanencia en dicha categoría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe del Departamento o en su defecto por el Decano o Director de Programa Académico en donde el docente esté adscrito.
- c. Elaborar, presentar y sustentar ante pares de otras Instituciones de Educación Superior, designados para tal fin, un mínimo de dos (2) trabajos de investigación que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

PARAGRAFO: Toda investigación presentada para efectos de ascenso, debe ser inédita e inscrita en el CICTE, elaborada e inscrita para tal fin.

ARTICULO 36.- Ningún docente podrá ser promovido en el escalafón si no reúne los requisitos correspondientes.

ARTICULO 37.- Todo informe final de investigación obedece a la elaboración de un proyecto, previamente inscrito de acuerdo a la reglamentación de COLCIENCIAS ante el Comité o Departamento de Investigación de la respectiva Facultad, quien lo remitirá para ser registrado, al Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad (CICTE).

ARTICULO 38.- Para efectos de ascenso en el escalafón docente, se reconocerá como investigación el presentado en formato de informe final, el cual deberá acompañarse de la certificación en donde conste la inscripción del proyecto que dio origen a dicho informe, expedida por el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad (CICTE).

ARTICULO 39.- En los informes finales presentados, como requisito para ascenso en el escalafón docente, sólo se reconocerán hasta tres (3) Autores, más no a los docentes que aparezcan como colaboradores.

ARTICULO 40.- Se excluyen del requisito de Formación Pedagógica a los docentes que acrediten título de Especialista, Magister o Ph.D en el Área Educativa o egresados de las Facultades de Ciencias de la Educación.



| | | | |



ARTICULO 41.- El rector expedirá las resoluciones respectivas de ascenso para el personal que tuviere derecho a ello, en forma individual, de conformidad con este estatuto, previa recomendación motivada del Comité de Evaluación de la Universidad.

ARTICULO 42.- El docente deberá tomar posesión no solo en caso de ingreso, sino en los traslados, ascensos, encargos o incorporación a una nueva planta de personal. Los requisitos legales exigidos para el ingreso, no se exigirán en los otros casos aquí contemplados.

CAPITULO VII

DE LA REMUNERACION MENSUAL Y DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

ARTICULO 43.- La remuneración mensual de los docentes que ingresaron a partir de enero de 1994, y de aquellos que habiendo ingresado antes de esa fecha se acogieron al Decreto 55 de enero 10 de 1994, reglamentario de la Ley 4ª de 1992, se aplicará el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

ARTICULO 44.- En concordancia con el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, los puntajes se establecerán de acuerdo a la valoración de los siguientes factores:

- Los títulos correspondientes a títulos universitarios
- La categoría dentro del escalafón docente
- La experiencia calificada
- La productividad académica
- Actividades de dirección académica administrativa

CAPITULO VIII

DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 45.- La Universidad podrá otorgar las siguientes distinciones académicas para los docentes de la Universidad de Cartagena:

- Profesor Distinguido.
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario
- Mención Manuel Davila Florez al mérito académico
- Maestro Universitario
- Medalla al Mérito Investigativo Ivo Seni Canata.

PARAGRAFO: Además de las anteriores, la Universidad podrá otorgar la distinción académica de "Profesor Visitante" a profesionales nacionales o extranjeros.



- ARTICULO 46.- Profesor Distinguido: La Universidad podrá conceder esta distinción a los profesores que hayan prestado servicios destacados en actividades académicas. Para otorgar esta distinción se requiere que el docente haya escrito un libro, o realizado una investigación relacionada con su actividad docente, o alguna otra manifestación artística o cultural calificada como meritoria, por el Consejo Académico de la Universidad.
- ARTICULO 47.- La distinción de Profesor Emérito, podrá ser otorgada por el Consejo Superior a Propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, a la investigación, las artes o la técnica. Para ser acreedor de esta distinción, se requiere además de poseer la categoría de Profesor Titular, haber escrito un texto producto de su investigación, o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por el Ministerio de Educación.
- ARTICULO 48.- Profesor Honorario. La Universidad puede conceder esta distinción:
- Al profesor que por veinticinco (25) o mas años, haya ejercido su cargo y que después de retirarse en la categoría de Profesor Titular, sea merecedor de ella, por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación, o en la administración académica, o por haber prestado servicios notables a la institución, y
 - A profesores de reconocida capacidad científica, artística y técnica, o de prestancia académica que habiendo prestado sus servicios en otra universidad, en categoría equivalente a la exigida, hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad de Cartagena.
- ARTICULO 49.- La mención al mérito Manuel Davila Florez se concederá por docencia excepcional, anualmente, a un docente galardonado. Esta premiación deberá realizarla la comunidad universitaria de cada facultad y/o unidad académica, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior.
- ARTICULO 50.- Maestro Universitario: La Universidad puede conceder esta distinción a los profesores titulares en ejercicio al cumplir mínimo quince (15) años de servicios continuos en esta categoría, siempre y cuando hayan hecho aportes meritorios al saber, o en general, a la cultura durante su tiempo de servicio en la institución.
- ARTICULO 51.- La medalla al mérito investigativo Ivo Sení Canata, se concederá por una sola vez, anualmente, al profesor que halla realizado una o varias investigaciones de relevancia nacional e internacional. Será concedida por el Consejo Académico previa presentación por uno de sus miembros.
- ARTICULO 52.- La distinción de "Profesor Visitante", se concederá a todos aquellos profesionales nacionales o extranjeros, que por sus méritos científicos o académicos puedan prestar servicios durante un tiempo estipulado en la Universidad de Cartagena, ya sea como conferenciantes, o como profesores.

Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

- ARTICULO 53.- El Consejo Superior Universitario, a propuesta del rector, y previo concepto favorable del consejo Académico, otorga las distinciones de que trata este capítulo, las cuales se entregan en sesión especial.
- ARTICULO 54.- La Universidad de Cartagena expedirá un diploma en donde conste la distinción académica que se ha otorgado a quienes se hagan merecedores a ellas, firmado por el rector y el secretario general.
Los títulos correspondientes a las distinciones de que trata el Artículo 45º, con excepción de la que aparece en el párrafo del mismo, se entregarán en acto solemne presidido por el rector y las autoridades de la Universidad.

CAPITULO IX

ESTIMULOS

- ARTICULO 55.- La Universidad de Cartagena impulsará programas que beneficien a sus profesores. Al efecto podrá otorgar comisiones, becas u otros incentivos académicos. El Consejo Superior Universitario reglamentará los programas correspondientes.

AÑO SABATICO

- ARTICULO 56.- Los profesores de tiempo completo de la Universidad que pertenezcan al Escalafón Docente en las categorías de Profesor Titular o Asociado, que hayan cumplido siete (7) años de servicio continuo como profesores de la Universidad con dedicación de tiempo completo y no tengan ningún compromiso de contraprestación de servicios con la Universidad por concepto de comisiones de estudio, tendrán derecho por una sola vez, a ser exonerados de sus obligaciones docentes hasta por un (1) año calendario (Año Sabático) con el goce pleno de salarios y prestaciones sociales, incluidos los aumentos salariales que en forma general llegare a decretar la institución para su personal docente.

PARAGRAFO: es entendido que dentro del Periodo Sabático están incluidas las vacaciones, a las cuales de acuerdo con las normas de la Universidad, el personal docente de la institución tiene derecho.

- ARTICULO 57.- Los Profesores Asociados y Titulares podrán disfrutar el Periodo Sabático, si a través de programas específicos estudiados y aprobados por el Consejo de Facultad correspondiente, plantean el logro de uno de los siguientes objetivos:

- a. Investigación en el campo de su actividad científica y/o docente.
- b. Elaboración de uno o más libros en el campo de su actividad docente y/o científica.



Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

PARAGRAFO I: Para el análisis de la propuesta del docente para su Periodo Sabático el Consejo de Facultad podrá asesorarse de organismos y/o personas no vinculadas con la Universidad.

PARAGRAFO II: Para que una propuesta de investigación pueda aceptarse por parte del Consejo de Facultad, requiere que el proyecto sea previamente aprobado por el Centro de Investigaciones.

- ARTICULO 58.- El tiempo empleado en comisión de estudios, cursos de capacitación en comisión de salida al exterior y licencias no remuneradas, no se tendrán en cuenta como tiempo de servicio en la antigüedad, exigida para el disfrute del Periodo Sabático.
- ARTICULO 59.- El personal docente con derecho al Periodo Sabático y que desee disfrutarlo debe presentar su propuesta al Consejo de Facultad, a la cual se encuentra adscrito. El Consejo dispondrá de dos (2) meses a partir de la fecha de presentación de la propuesta para evaluarla y obligatoriamente recomendar si es o no procedente.
- ARTICULO 60.- El Consejo de Facultad, para evaluar la propuesta tendrá en cuenta:
- La programación de la carga académica del Programa y/o Departamento al cual pertenece el docente en cada uno de los semestres del calendario académico anual.
 - El número de año de antigüedad y,
 - El programa o propuesta que el docente va a desarrollar.
- ARTICULO 61.- El Consejo de Facultad, una vez realizado el proceso de análisis, enviará sus recomendaciones sobre el personal docente preseleccionado al Consejo Académico, y éste remitirá los nombres de los seleccionados a la rectoría para su escogencia.
- ARTICULO 62.- El Rector concederá, el disfrute del Periodo Sabático (Comisión Sabática) La División de Recursos Humanos, con base en el anterior Acuerdo, elaborará un contrato que garantice el cumplimiento de la programación acordada y de las obligaciones conexas.
- ARTICULO 63.- Corresponde a la Vicerrectoría Académica, el control de las obligaciones contraídas por el docente.
- ARTICULO 64.- El profesor en disfrute del Periodo Sabático, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- Rendir informes escritos trimestralmente a la Vicerrectoría Académica con copia al Consejo de Facultad.



- b. Presentar a la terminación del Periodo Sabático un informe escrito, global del trabajo desarrollado en tal periodo a la Vicerrectoría Académica con copia al Consejo Superior y al Consejo de Facultad.
- c. Dictar un ciclo de conferencias en la Universidad, durante el semestre académico inmediatamente posterior a la terminación del Periodo Sabático, sobre tópicos relacionados con los estudios, investigaciones o trabajos realizados. La programación de esta actividad estará a cargo de la Vicerrectoría Académica.

ARTICULO 65.- El incumplimiento por parte del docente, de las obligaciones establecidas en el literal a. del artículo anterior, dará lugar a la cancelación del Año Sabático.

ARTICULO 66.- El trabajo realizado por el docente durante el Periodo Sabático, será analizado por la Vicerrectoría Académica. Este trabajo se tendrá en cuenta como producción intelectual para efectos salariales y de escalafón.

ARTICULO 67.- Cuando por razones de fuerza mayor, a juicio del Consejo Académico, no imputables al docente, éste se vea obligado a interrumpir su Comisión Sabática, el tiempo no utilizado por el docente se le reservará a la reiniciación de la Comisión Sabática, la cual será otorgada con carácter prioritario.

CAPITULO X

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 68.- El docente que sea empleado público puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- h. En periodo sabático

ARTICULO 69.- El docente empleado público se considera en servicio activo, cuando realiza o se encuentra en ejercicio efectivo de las funciones propias de su cargo.

También lo ésta cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cargo del cual es titular.

ARTICULO 70.- El docente empleado público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.





Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

-14-

- ARTICULO 71.- El docente empleado publico tiene derecho a licencia ordinaria o solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia es prorrogable hasta por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.
- ARTICULO 72.- Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
- ARTICULO 73.- Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.
- ARTICULO 74.- Las licencias ordinarias para los docentes empleados públicos serán concedidas por el rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.
- ARTICULO 75.- El docente empleado público podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que se le conceda se determine fecha distinta.
- ARTICULO 76.- Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.
La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionará de acuerdo a la ley y a estos reglamentos.
A los docentes les está prohibido durante es periodo cualquier actividad que implique actividad política.
- ARTICULO 77.- El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.
- ARTICULO 78.- Al Profesor Titular Asociado o Asistente podrá concedérsele licencia especial hasta por un (1) año, no renunciable, previo concepto favorable del Consejo de Facultad a la cual se encuentra adscrito.
- ARTICULO 79.- Las licencias por enfermedad o por maternidad, se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.
- ARTICULO 80.- Para autorizar la licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.
- ARTICULO 81.- Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de la misma. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.

Acuerdo No.03-2003
Consejo Superior

-15-

ARTICULO 82.- El docente empleado público puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde al rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTICULO 83.- El docente empleado público se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales y/o gremiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTICULO 84.- Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

- De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Universidad que se relacionan con el área o la actividad en que presta sus servicios.
- Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución.
- Para atender invitaciones o participar en programas de intercambio con entidades nacionales o extranjeras, oficiales o privadas y gremiales.

PARAGRAFO: No se otorgará comisión para ocupar cargos de elección popular y/o de periodo fijo.

ARTICULO 85.- Las comisiones serán conferidas por el rector. Para las comisiones al exterior y las de estudio, se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 86.- Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Universidad.

ARTICULO 87.- La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.
En cuanto al pago de viáticos, y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.





ARTICULO 88.- En el acto administrativo que confiera la comisión de servicios, deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 89.- Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

ARTICULO 90.- La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Haber superado satisfactoriamente el primer año de servicio a la Universidad.
- b. Que las calificaciones de servicio producidas, durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias.
- c. Que la Universidad disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

ARTICULO 91.- Todo docente a quien por seis (6) meses o más meses calendario se confiere comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Universidad un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la Universidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Esté término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Quando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Universidad por un lapso no inferior a seis (6) meses.

ARTICULO 92.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Universidad, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. En ningún evento la cuantía de la garantía de cumplimiento será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso de la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causa imputable al docente mediante acto administrativo que dicte la Universidad. Corresponde a la División de Recursos Humanos controlar el cumplimiento de las obligaciones del contrato.



ARTICULO 93.- La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 88, so pena de hacer efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 94.- Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante el rector de la Universidad o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTICULO 95.- En los casos de comisión de estudio podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Universidad, y el designado podrá percibir el sueldo de reingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

ARTICULO 96.- Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente empleado público inscrito en el escalafón. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al rector a al funcionario que haga sus veces. El acto administrativo que confiera la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Universidad.

PARÁGRAFO: No se podrá otorgar comisión para desempeñar cargos de elección popular o nombramiento por término fijo.

ARTICULO 97.- La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad implica la concesión automática de la comisión.

ARTICULO 98.- Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto.



- ARTICULO 99.-** La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.
- ARTICULO 100.-** Hay encargo cuando el docente empleado público acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.
- En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación y las prestaciones de su cargo o la remuneración y las prestaciones correspondientes al otro empleo, siempre y cuando que ésta no deba ser percibida por su titular.
- ARTICULO 101.-** Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva al vencimiento del encargo, quien lo venia ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.
- ARTICULO 102.-** El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de l docente de carrera.
- ARTICULO 103.-** Los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.
Las vacaciones serán concedidas por el rector de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Universidad, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.
- ARTICULO 104.-** La suspensión de un docente empleado público en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto.
- ARTICULO 105.-** Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.
- ARTICULO 106.-** El docente empleado público que se retira voluntariamente de la Universidad podrá pedir reingreso, y está, en lo posible, deberá concederlo previo concepto favorable del Consejo Académico. Para obtener el beneficio de que trata este artículo, deberán darse las siguientes condiciones:
- Que al momento del retiro, el docente óbstente la categoría de Profesor Asistente, Asociado o Titular.
 - Que su retiro, aunque haya sido voluntario, no hubiere producido trastorno en el normal desarrollo de los programas docentes a su cargo.

PARAGRAFO: El reintegro del docente esta sujeto a que exista la vacante y que tenga disponibilidad presupuestal.

Las situaciones administrativas no contempladas en el presente Estatuto se regularán con aplicación del régimen general de que trata el Decreto No 1950 de 1973 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

CAPITULO XII

PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 108.- El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del Orden Nacional, se aplica a los docentes de la Universidad de Cartagena.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 109.- El régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Universidad de Cartagena será previsto en la ley 734 del 2002 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

CAPITULO XIV

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 110.- La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, deberá ser nombrado sin solución de continuidad en otro cargo docente en el área o materia que el docente éste en capacidad de desempeñar eficientemente.
En caso de que no sea posible la designación por no haber empleo o no existir, en las condiciones anotadas, deberá ser nombrado dentro de los seis (6) meses siguientes en el primer empleo de carrera en que se produzca vacancia definitiva.
- b. por renuncia aceptada
- c. Por vencimiento del periodo de prueba y cuando la Universidad de Cartagena hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes a dicho vencimiento, su decisión de dar por terminada la relación laboral.
- d. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, cuando la ley los permite.
- e. Por destitución
- f. Por declaratoria de vacancia del cargo
- g. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra
- h. Por invalidez absoluta



- i. Por reconocimiento de la pensión de jubilación cuando se trate de docentes de tiempo completo
- j. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra
- k. Por retiro forzoso
- l. Por muerte

ARTICULO 111.- El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

ARTICULO 112.- El retiro del servicio por las causales previstas en los literales c, d, e, f, g, h, k, l, del artículo 110 de este Estatuto, produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113.- El docente que sea empleado público de la Universidad de Cartagena estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4ª. De 1992 y demás normas concordantes.

ARTICULO 114.- Los docentes ocasionales o de cátedra, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, no están sujetos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para esta clase de funcionarios.

ARTICULO 115.- Las reglamentaciones actuales se aplicarán sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforma a derecho, para los docentes que permanezcan laborando en la Universidad, y cuya vinculación sea anterior a la vigencia de este Estatuto.

ARTICULO 116.- A los docentes de carrera cuya vinculación fue anterior a enero de 1994, y que no se acogieron a los Decretos 1444 de 1992 y 55 de 1994 y demás normas concordantes, se les aplicará para efectos de ascenso o promoción en el escalafón docente, las normas previstas en el presente Acuerdo.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena, a


LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ
 Presidente




MARLY MARDINI LLANAS
 Secretaria

